

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, agosto 26 del 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1289
Radicación nro. 2021-00278

Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por CLAUDIA PATRICIA POTES ACEVEDO por intermedio de apoderado en contra de JESUS ANTONIO ECHEVERRI TAMAYO.

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; igualmente la normativa procesal establece que en los procesos declaración de existencia de la unión marital de hecho, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (CGP arts. 28 numeral 1 y 2).

Revisada la demanda se observa que el domicilio del demandado es Candelaria al igual que el de la demandante, y el domicilio común de los compañeros fue Candelaria, Valle, por lo cual esta instancia judicial remitirá por Competencia Territorial al Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad – Reparto- de Palmira, Valle del Cauca,

Conforme lo anterior, se hace imperativo rechazar de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

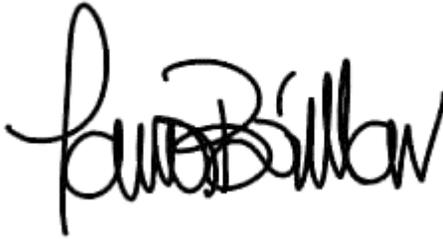
SEGUNDO: **REMITIR** por competencia al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD –REPARTO DE PALMIRA - VALLE** la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **DISPONER** la Compensación de ley informando a la Oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectiva. Líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponde conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddc23df0c56a0459370c640cefc509f05b540d499325bad898fe77d5cd3985c0

